

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Establecimiento de juicios por jurados para delitos contra el honor

Artículo 1º - Se instituye por medio de la presente ley el juicio por jurados para delitos contra el honor, previstos en los artículos 109 a 117 inclusive del título II "Delitos contra el honor" del Código Penal de la Nación. Este procedimiento se aplicará a las causas de jurisdicción de los tribunales nacionales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Artículo 2º - Todos los vecinos de la Capital Federal, sin distinción de sexo ni nacionalidad, tienen el derecho y están obligados a prestar el servicio de jurados, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1. Ser mayor de treinta años y no mayor de sesenta y cinco.
2. Tener una residencia permanente en el territorio no inferior a los tres años.
3. Saber leer y escribir corrientemente en idioma castellano.
4. Tener completos los estudios primarios.
5. Figurar inscripto en el Registro Nacional Electoral siendo ciudadano argentino. Los extranjeros residentes que voluntariamente se inscriban en un registro especial creado al efecto podrán ser convocados como jurados.
6. No ser demente, inhabilitado o tener las facultades mentales disminuidas.

Artículo 3º - Son inhábiles para desempeñar el cargo de jurados y deberán ser eliminados de las listas si estuvieren inscriptos:

- a) Los condenados por delitos comunes;
- b) Los procesados desde que se haya dictado auto de detención;
- c) Los fallidos no rehabilitados;
- d) Los ebrios consuetudinarios;
- e) Todos aquellos que no tuvieren o acreditaren oficio o empleo conocido.

Artículo 4º - No podrán prestar el servicio de jurados mientras desempeñen su función o ejerzan su profesión:

1. Los ministros del Poder Ejecutivo y todos los empleados de su inmediata dependencia.
2. Los senadores, diputados, el intendente municipal y los miembros del Concejo Deliberante.
3. Los jueces de toda categoría, los fiscales, secretarios y demás empleados de la administración de justicia, y los jueces del Tribunal de Faltas municipal.
4. El jefe de la Policía Federal, los comisarios y todos los empleados de la repartición.
5. Los jefes, oficiales y soldados del Ejército, Fuerza Aérea, Marina, Gendarmería Nacional y Prefectura Nacional, o de otros cuerpos especiales dependientes del Poder Ejecutivo.
6. Los abogados, escribanos y procuradores.
7. Los eclesiásticos de cualquier culto.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5° - Pueden excusarse del servicio de jurados y pedir la eliminación de las listas:

1. Los médicos, farmacéuticos y enfermeros de hospitales y sanatorios.
2. Los maestros de escuelas.
3. Los mayores de sesenta años.
4. Los que hayan prestado el servicio en el año precedente interviniendo por lo menos en seis causas.

Artículo 6° - La Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a formar una lista de jurados para la Capital Federal que estarán integradas de acuerdo a las previsiones contenidas en los artículos 2° y 3° de la presente ley y la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo nacional. Las listas deberán confeccionarse por secciones y circuitos electorales, reuniendo en la medida de lo posible un número no mayor de 100 personas por lista.

Artículo 7° - La Suprema Corte ordenará que se publique la lista de jurados en los diarios y carteles, que se fijarán en la respectiva casa de tribunales durante quince días. Cualquier persona del pueblo puede pedir la eliminación de aquellos que figuren indebidamente en las listas, por no reunir las condiciones que esta ley exige. La Suprema Corte averiguará los hechos breve y sumariamente, resolviendo sin más trámite lo que corresponda.

En adelante la Suprema Corte integrará o aumentará la lista de jurados en los primeros meses del año.

Artículo 8° - Una vez depuradas las listas de jurados, éstas quedarán a disposición de los jueces que correspondan, según la jurisdicción territorial, los que oportunamente procederán a desinsacular de la misma el número de jurados que intervendrán en los juicios objeto de la presente ley, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11.

El ejercicio

Artículo 9° - El cargo de jurado es obligatorio; los que se nieguen a desempeñar las funciones de jurados u obstaculicen de cualquier modo la secuela del juicio, serán pasibles de una multa de \$ 200 (doscientos pesos) o arresto equivalente, a criterio del juez a quien corresponda presidir el jurado, previa audiencia oral en que recibirá la prueba de descargo. Sólo se admitirá como excusa legal para no desempeñar el cargo, la enfermedad debidamente comprobada, ausencia del país u otra análoga a criterio del juez.

Artículo 10°. - Presentada una acusación por calumnia o injuria, el juez procederá a examinar:

1. Si se acompaña la publicación acusada; u otras constancias instrumentales que acrediten *prima facie* la comisión del delito.
2. Si quien la deduce es el ofendido y después de su muerte el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.
3. Si el jurado es competente para entender en la acción. Resueltas afirmativamente las dos cuestiones que preceden, dentro de un término no mayor de cinco días, convocará a las partes

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

a juicio de conciliación, para cuarenta y ocho horas después, ampliables según la distancia conforme lo dispone el Código de Procedimientos; y se observarán las siguientes reglas:

- a) Si no concurre el querellante, se dará por terminado el juicio y se ordenará el archivo de las actuaciones;
- b) Si el que no concurriere fuere el querellado, la causa seguirá su curso.
- c) Si la conciliación no se lleva a cabo, las partes acto continuo fijarán el domicilio legal donde se tendrán por válidas todas las notificaciones; y previamente impuestos de quienes se hallan en la lista de jurados, procederán a designar el nombre de aquellos contra quienes tuvieren causa de recusación legal;
- d) En la misma audiencia se recibirá declaración indagatoria al acusado;
- e) El juez no decretará la detención ni la prisión procesado, salvo que hubiese motivos fundados para presumir que tratará de eludir la acción de la justicia;
- f) Asimismo las partes tendrán la obligación de ofrecer en esa audiencia y en escrito separado toda la prueba de que han de valerse en el juicio oral ante el jurado. La inasistencia a ese acto sin justa causa hace perder ese derecho;
- g) Si entre la prueba ofrecida hubiere testigos domiciliados fuera del radio del juzgado, el juez ordenará allí mismo, que se libre oficio para la recepción de esas pruebas;
- h) Si no hubiere prueba a recibirse de la indicada en el inciso anterior, el juez en la misma audiencia hará saber a las partes el día en que se ha de constituir el tribunal del jurado y ordenará que se citen a testigos, peritos, etcétera, que se hubieren ofrecido como prueba por el querellante y el querellado bajo apercibimiento de que si no concurrieren serán traídos por la fuerza pública
- i) El juez resolverá también, cuáles son las pruebas admisibles y desechará las que considere impertinentes.

Artículo 11º. - El día designado para la audiencia, el juez en presencia de las partes procederá a sortear los jurados de la lista pertinente, el que se hará por medio de bolillas numeradas, que correspondan al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista. Se sortearán dieciocho; las catorce primeras bolillas corresponderán a los jurados titulares y las otras cuatro a los suplentes. Las partes podrán ejercer en el mismo acto el derecho de recusar con causa a los jurados a medida que sus nombres vayan saliendo del bolillero, entendiéndose que serán causales de recusación las mismas que se prevén para los jueces en el Código de Procedimientos en lo Criminal.

El juez deberá sustanciar y terminar los incidentes de recusación dentro de los ocho días. La infracción a esta regla importa falta grave.

Artículo 12º. - Constituido el tribunal del jurado el juez mandará comparecer a una segunda audiencia, que deberá ser fijada en un término no mayor de treinta días de la primera, a los jurados que hubiesen resultado sorteados en calidad de titulares y suplentes, haciéndoles citar por intermedio de la oficina de mandamientos y notificaciones y observando el procedimiento que se establece a continuación:

1. Si hubieren comparecido la totalidad de los titulares, el tribunal se constituirá con ellos y el primer suplente.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

2. El juez se instalará con los jurados en el salón de audiencia; y una vez colocadas las partes en sus respectivos lugares se declarará abierta la sesión. Enseguida el juez tomará juramento a los jurados de la siguiente manera:

"¿Juráis que examinaréis con atención la causa que vais a conocer y que llegada la oportunidad, daréis vuestro veredicto sin hacer traición a los más altos intereses de la sociedad, ni a los derechos de la inocencia, y con la firmeza e imparcialidad propia del hombre libre y honrado?"

"Sí, lo juro."

3. Terminado el acto a que se refieren los números anteriores, el fiscal procederá a dar lectura al escrito de acusación, de las pruebas que se hubieren preparado previamente con *autorización judicial*, y de la *publicación acusada en el caso*. Luego serán escuchados el acusador particular y el querellado o sus respectivos letrados. El primero para ratificar la acusación formulada y el segundo para que manifieste lo que crea conveniente a su favor.

4. Si el acusado no hubiere comparecido o careciere de letrado, será defendido por el defensor de pobres y ausentes.

5. Acto continuo, se procederá a recibir las pruebas ofrecidas, debiendo levantarse acta consignando las declaraciones completas de los testigos y los informes de los peritos.

6. El juez procederá a interrogar a los testigos sobre su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión y por las demás generales de la ley establecidas en el Código de Procedimientos, advirtiendo a los mismos sobre las penalidades establecidas para la falsedad testimonial.

7. Los testigos serán luego interrogados por el fiscal y el acusador particular, luego por el acusado o su defensor. De la misma facultad puede usar cada uno de los jurados.

8. Interrogados los testigos de la acusación se pasará luego a los testigos de la defensa, procediéndose de la misma forma, iniciándose el interrogatorio por el acusado o su defensor.

9. Después de cada declaración el testigo puede ser repreguntado por el acusador, el acusado o sus respectivos letrados.

10. Las partes podrán producir las demás pruebas admitidas por el Código de Procedimientos, debiendo realizarse todas ellas en la misma audiencia si fuera posible.

11. El juicio oral continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias para su terminación. Sólo podrán suspenderse cuando fuere necesario practicar alguna diligencia fuera del radio del Juzgado, o cuando no comparezca algún testigo cuya declaración sea considerada necesaria.

Artículo 13°. - Concluida la producción de la prueba, las partes alegarán sobre el mérito de las mismas, oyéndose primero al fiscal y al acusador particular y luego al defensor. El acusado puede hacer uso de la palabra después de su defensor.

Artículo 14°. - Terminada la defensa del acusado, el jurado pasará a deliberar, nombrando a uno de ellos para presidente y otro para secretario.

Cuando el presidente del jurado crea agotada la discusión, pondrá a votación el caso en estos términos: "¿El acusado es culpable?". Recogerá los votos empezando por el último de la lista y terminando con el suyo propio. El voto de los jurados debe ser secreto.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 15°. - El acusado sólo podrá ser declarado culpable por el voto unánime de los catorce jurados. Para la absolución basta con el voto de diez jurados. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, pero si lo hiciere se considerará que ha votado a favor del reo. En caso de no reunir el jurado mayoría suficiente para condenar o absolver al reo, será el juez el que determinará la culpabilidad o inocencia.

Artículo 16°. - En caso que el veredicto sea reconociendo culpabilidad, el presidente del jurado interrogará a sus pares acerca de si existen circunstancias atenuantes o agravantes. Se necesitan siete votos para admitir las primeras y doce para las segundas.

Artículo 17°. - Acordado el veredicto, el presidente del jurado lo hará saber al juez, quien ordenará en consecuencia que se reanude la audiencia, con presencia del fiscal, y del acusado y su defensor. El juez hará introducir a los jurados y les preguntará si han acordado su veredicto.

Artículo 18°. - Dada la respuesta afirmativa por el presidente del jurado, el juez le preguntará si el acusado es o no culpable del delito expresado en el escrito de acusación. El presidente del jurado contestará "culpable o no culpable", según haya sido acordado, y después de repetir la declaración del jurado, el juez ordenará que sea registrada al pie del escrito de acusación bajo su firma y la del secretario.

Artículo 19°. - En caso de declararse culpable el acusado, el juez interrogará al presidente del jurado sobre la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes. El presidente según lo acordado dirá: "con atenuantes", "con agravantes" o "sin atenuantes ni agravantes".

Artículo 20°. - Siendo varios los acusados o comprendiendo la acusación diversos cargos de los cuales resultaren unos aprobados y otros no, podrá el jurado hacer declaraciones especiales admitiendo los primeros y desechando los segundos.

Artículo 21°. - Si el jurado encontrare probado un delito menor que el designado en la acusación o que traiga aparejada una pena menor, pero no comprendido en él, o el mismo delito pero en grado menor, podrá absolver al acusado del delito mayor y declarado culpable del menor.

Artículo 22°. - Registrado el veredicto, si fuese declarada la no culpabilidad, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado. En el caso contrario, podrá dictar sentencia aplicando la pena correspondiente en el mismo acto, o podrá hacerlo dentro del tercer día.

Artículo 23°. - La retractación de la calumnia y la injuria contra un particular, para que importe la exención de pena y la finalización del procedimiento, sólo puede hacerse antes que quede constituido el jurado de la forma prevista en el artículo n.

Artículo 24°. - Si el director o el editor del periódico donde haya aparecido la publicación acusada, no diese el nombre del autor de la misma a la primera intimación que se le formule por intermedio del juez correccional que entienda en la causa, se juzgará que le pertenece. El

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

acusador puede probar quién es el verdadero autor de la publicación acusada y seguir el juicio contra él.

Artículo 25°. - El veredicto del jurado es inapelable y sólo se puede recurrir ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en los siguientes casos:

1. Por no haberse citado a las partes para la constitución de los jurados.
2. La violación de algunas de las formas esenciales del juicio.
3. No haberse recibido la prueba ofrecida por las partes y que la Cámara considere decisiva para la resolución de la causa.
4. Injusta o errónea aplicación de la ley en la sentencia o no haberse dictado dentro del término legal.

Artículo 26°. - Deducido y fundado el recurso dentro del tercer día de notificada la sentencia, la Cámara dará traslado del escrito a la otra parte, por tres días, y pedirá los autos al inferior. Vencido este término la Cámara resolverá dentro de los cinco días si acuerda o no el recurso.

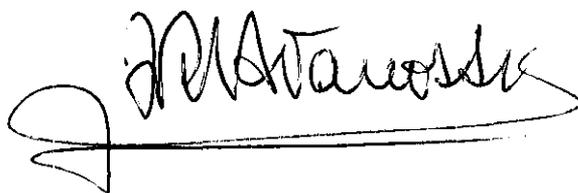
Artículo 27°. - Si no lo admitiera devolverá los autos al inferior para que se cumpla la sentencia. Si lo admitiera, anulará todos los hechos en los casos de los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 25 y ordenará, que se proceda a un nuevo juicio, convocándose a un nuevo jurado. En el caso del inciso 4° del mismo artículo, dictará el fallo que estime de justicia, tomando como base en cuanto a los hechos el veredicto del jurado. La sentencia de la Cámara deberá dictarse dentro del término de diez días de concedido el recurso.

Disposiciones complementarias

Artículo 28°. - Deróganse los artículos 591 a 596 inclusive del Código de Procedimientos Penal de la Capital Federal.

Artículo 29°. - Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penal en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Artículo 30°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



JORGE REINALDO VANOSI
DIPUTADO DE LA NACION